



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11 horas del día 8 de junio de 2005, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto en el art. 27 de la Ley Provincial 50, modificado por el art. 116 de su similar 495, a fin de dar tratamiento plenario al **Expediente S.C. N° 231/03 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: "S/HURTO DE ESTACION TOTAL PERTENECIENTE A LA DPV"**, con **Expediente N° 92/03 del registro de la Dirección Provincial de Vialidad, caratulado: "S/HURTO DE ESTACION TOTAL PERTENECIENTE A LA DPV"** y Anexo I, y **Expedientes N° 642/03 y 7850/03 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: "E/ACTUACIONES REF. AL HURTO DE UNA ESTACION TOTAL QUE FUE SOLICITADA POR LA D.O.P.Z.N. A LA DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL"** y **"S/RESCISION DE CONTRATO AGTE. BUJAN, FRANCISCO JOSE"**. -----

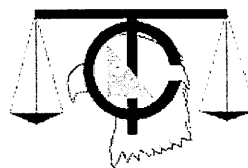
Habiendo analizado las actuaciones en primer término del CPN. Claudio Alberto Ricciuti, seguidamente se transcribe su Voto: "Viene a este Vocal de Auditoría el **Expediente S.C. N° 231/03 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: "S/HURTO DE ESTACION TOTAL PERTENECIENTE A LA DPV"**, con **Expediente N° 92/03 del registro de la Dirección Provincial de Vialidad, caratulado: "S/HURTO DE ESTACION TOTAL PERTENECIENTE A LA DPV"** y Anexo I, y **Expedientes N° 642/03 y 7850/03 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: "E/ACTUACIONES REF. AL HURTO DE UNA ESTACION TOTAL QUE FUE SOLICITADA POR LA D.O.P.Z.N. A LA DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL"** y **"S/RESCISION DE CONTRATO AGTE. BUJAN, FRANCISCO JOSE"**, respectivamente, procediéndose a su análisis a los fines de fundar mi voto.-----

I.- ANTECEDENTES. El Expediente S.C. N° 231/03 se origina con motivo de la Nota N° 268/03 del Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, recepcionada con fecha 21/10/03, con la que se remite a este organismo de control la Resolución D.P.V. N° 766/03 dando por concluidas las actuaciones tramitadas por Expediente D.P.V. N° 92/04 y remitiéndolas a este Tribunal, en virtud de la sustracción de elementos que integran el patrimonio de dicha Dirección.-----

Mediante Resolución T.C.P. - V.A. N° 35/04 (fs. 4) se ordena la pertinente investigación en el marco de la Resolución Plenaria N° 71/02, designando como responsable de su sustanciación al Auditor Fiscal C.P.N. Rubén BALIÑO, concediéndole un plazo de diez (10) días a los fines de emitir un pre-informe acerca de las actuaciones, según lo establecido por el punto 6 del Anexo I de la citada Resolución Plenaria.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

Notificado de dicho acto el 20/02/04, el Sr. Auditor presenta, con fecha 17/03/04, el pre-informe requerido, señalando que los antecedentes remitidos resultan suficientes para establecer las responsabilidades del caso y el monto del perjuicio fiscal, considerando necesario a tal fin un plazo de quince (15) días (fs. 8).-----

Con fecha 15/04/04 produce el Informe N° 180/04, glosado a fs. 9/11, concluyendo en la existencia de perjuicio fiscal en detrimento de la Dirección Provincial de Vialidad por un monto de pesos siete mil ochocientos noventa y seis (\$ 7.896,00.-), ocasionado por el hurto de un Equipo Estación Total Marca Pentax, Modelo PCS - 515, Serie N° 519909 y Colectora de Datos Modelo DC - 48GX, Serie N° 3624S01564.-----

Entiende que corresponde responsabilizar en forma solidaria por dicho perjuicio fiscal al entonces Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad Sr. Eduardo AGUADE, al haber permitido el préstamo del bien sin adoptar los recaudos propios de la situación, a quien se encontraba a cargo de la Dirección de Obras Públicas Zona Norte M.M.O. Manuel Fernando BENEGAS, al haber solicitado el bien y autorizado su uso por un tercero contratado sin haber adoptado los recaudos tendientes a su adecuado resguardo acorde las circunstancias del caso; y al Sr. Francisco José BUJAN a quien se le entregó el bien para su uso en función del Contrato de Locación de Servicios que lo vinculaba a la Provincia. Funda la responsabilidad de los nombrados en lo dispuesto por los arts. 33 y 34 de la Ley Provincial 50.-----

Habiendo tomado intervención el Secretario Contable, a través del Informe N° 206/04 (fs. 12), indica que considerando el promedio de cotización del dólar al 23/04/04, el perjuicio fiscal asciende a la suma de pesos ocho mil sesenta y cinco con 20/100 (\$ 8.065,20.-).-----

Mediante Resolución T.C.P- V.A N° 88/04 (fs. 13) se corre vista de las actuaciones a los Sres. AGUADE, BENEGAS y BUJAN, concediéndoles un plazo de diez (10) días a efectos de presentar sus descargos y/o aportar información no incluida en autos.-----

Notificados de dicho acto, los Sres. BENEGAS y BUJAN toman vista de las actuaciones y retiran copias (fs. 17/18, 20/23); en tanto que el Sr. AGUADE con fecha 18/05/04 solicita vista y copia certificada de las mismas (fs. 19), sin haberse respondido su petición.-----

Con fecha 27/05/04 los Sres. Manuel Fernando BENEGAS y Francisco José BUJAN presentan sus descargos a fs. 24/34; siendo remitidas las actuaciones por el Auditor Fiscal al Vocal de Auditoría por Nota Interna Letra: T.C.P. DRG N° 19/04 -de fecha 03/06/04- (fs. 35).-----

Mediante Nota Interna Letra: T.C.P.-S.C. N° 465/04 -de fecha 09/06/04- se devuelven las actuaciones al Auditor Fiscal a fin de analizar los descargos presentados, e informándole que se han requerido a la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia los Expedientes N° 642/03 y 7850/03, los que una vez recepcionados le serán remitidos.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

El Expediente N° 642/03 fue remitido a este organismo de control con fecha 30/06/03 (conf. Nota Letra D.P.P. N° 651/04, fs. 117 de dicho Expediente), mientras que el Expediente N° 7850/03 lo fue con fecha 11/08/04, siendo remitido al Auditor Fiscal con fecha 13/08/04 (conf. Inf. Letra. MOSP-DA N° 2574/04, fs. 15 del Expediente citado).-----

Mediante Nota Interna Letra: TCP D.R.G. N° 29/05, recepcionada con fecha 20/04/05, el Auditor Fiscal remite las actuaciones con Informe N° 213/05 -de fecha 18/04/05-, analizando los descargos presentados.-----

Concluye el citado Informe, glosado a fs. 57/59, que los descargos presentados no aportan elementos de convicción que conmuevan las conclusiones vertidas en el Informe N° 180/04, por los que las ratifica, fundado la responsabilidad de los involucrados en lo dispuesto por el art. 43 de la Ley Provincial 50, teniendo por acreditado el perjuicio y la responsabilidad solidaria de los involucrados por la infructuosa custodia y resguardo del bien hurtado.-----

Posteriormente, a fs. 61/62, se incorpora a las actuaciones la Nota Interna N° 032/05 -de fecha 28/04/05- del Auditor Fiscal, informando los motivos de la demora producida en el análisis de los descargos, destacando lo complejo de la tarea que mereció un minucioso análisis de todas las actuaciones, la necesidad de esperar un tiempo prudencial a efectos de conocer los resultados de la investigación judicial originada con motivo de la denuncia del hecho, y el cúmulo de tareas en el segundo semestre del año 2004 en la Delegación Río Grande de este organismo de control que cuenta solo con dos personas.-----

II.- ANALISIS. Analizadas las actuaciones, este Vocal comparte las conclusiones del Auditor Fiscal interviniente en cuanto a la responsabilidad en los hechos investigados de los Sres. BENEGAS y BUJAN en los términos del art. 43 de la Ley Provincial 50, quienes actuaron negligentemente en la custodia del bien cedido en comodato, por parte de la Dirección Provincial de Vialidad, al no haber adoptado los recaudos tendientes a su adecuado resguardo.-----

Cabe mencionar que en el caso el hurto -tal como fue calificado el hecho por el Ministerio Público Fiscal al formular el requerimiento de instrucción en la Causa N° I-6361/03 caratulada: "BUJAN, Francisco José s/ dcia. s/hurto" (fs. 69 Expte. N° 642/03)-, no configura un supuesto de caso fortuito o de fuerza mayor que exima de responsabilidad a los nombrados, toda vez que evidentemente el lugar utilizado para el resguardo del bien -domicilio del Sr. BUJAN- no fue el adecuado, considerando que éste le fue sustraído sin haberlo violentado.-----

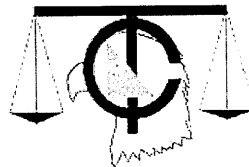
En efecto, el artículo 2269 del Código Civil establece: *"El comodatario no responde de los casos fortuitos, o de fuerza mayor, con tal que estos accidentes no hayan sido precedidos de alguna culpa suya, sin la cual el daño en la cosa no hubiese tenido lugar..."*-----

Por su parte, la jurisprudencia sostiene: *"Para que el robo de la cosa dada en comodato configure un caso fortuito que libere de responsabilidad al comodatario, es necesario que*

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

haya sido hecho a mano armada o en banda, es decir, cuando ha mediado un hecho de fuerza irresistible." (C.Civ. A. 30/11/64, LL 118-174, f. 53.449).-----

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, del análisis de las actuaciones surge la existencia de defectos formales en la sustanciación del procedimiento de la presente investigación, que a juicio de este Vocal determinan la inconveniencia de formular la acusación contra los presuntos responsables en los términos de los arts. 48, 49 y sgs. de la Ley Provincial 50.----

En efecto, en primer lugar cabe señalar que se ha vulnerado en dicho procedimiento el derecho de defensa del Sr. AGUADE, toda vez que notificado de la Resolución T.C.P - V.A. N° 88/04 (fs. 16), solicitó a este organismo de control vista y copia certificada de las actuaciones a los efectos de presentar su descargo; petición que no fue respondida por parte de quien tenía a su cargo la sustanciación de la investigación, no constando en las actuaciones que el nombrado haya tomado vista de las actuaciones ni presentado su descargo. Tal omisión, entonces, ha vulnerado claramente la garantía del debido proceso adjetivo consagrada en el art. 26 de la Ley Provincial 141, que motivó la Resolución T.C.P - V.A. N° 88/04, tornando nulo el procedimiento de investigación en relación al Sr. AGUADE.-----

A similar conclusión puedo arribar en relación a las otras dos personas involucradas, quienes si bien tomaron vista de las actuaciones y presentaron sus descargos, existió en relación a ellos una demora injustificada e irrazonable de parte de este organismo de control en su tratamiento, consistente en once (11) meses (desde mayo de 2004 hasta abril de 2005).-----

En mi opinión, este exceso desmedido, injustificado e irrazonable de toda pauta temporal para el tratamiento de los descargos presentados, imputable a este Tribunal, vulnera también el derecho de defensa de los involucrados Sres. BENEGAS y BUJAN, y torna nulo el procedimiento de investigación en relación a ellos.-----

En efecto, los vicios detectados en el procedimiento de investigación imputables a este órgano de control, hacen difícil en esta instancia pretender que el emplazamiento efectuado a los involucrados a través de la Resolución T.C.P - V.A. N° 88/04 -notificada con fecha 13/05/04- poniendo de manifiesto su voluntad de reclamar el presunto perjuicio fiscal sufrido por la Dirección Provincial de Vialidad, haya interrumpido el cómputo del término de prescripción previsto por la Ley Provincial 50.-----

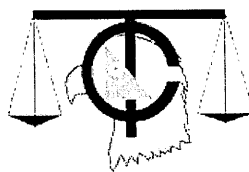
Por tanto, con estos antecedentes y a efectos de evitar un dispendio administrativo inconducente, concluyo en la inconveniencia de formular acusación contra los presuntos responsables en los términos de los arts. 48, 49 y sgs. de la Ley Provincial 50.-----

En consecuencia, entiendo que corresponde dictar el acto administrativo pertinente que de por concluida la investigación ordenada por Resolución T.C.P. - V.A. N° 35/04, declarando la nulidad del procedimiento sustanciado por haberse vulnerado el derecho de defensa de

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

los involucrados, por aplicación de lo establecido por los arts. 26, 99 inc. d) y 110 inc. c) de la Ley Provincial 141.-----

Dicho acto deberá ser notificado a las personas involucradas, y a la Dirección Provincial de Vialidad, con copia certificada de las actuaciones, a efectos que inicie las acciones personales emergentes del contrato de comodato celebrado oportunamente, tendientes a la restitución del valor del bien por parte del comodatario, en los términos de los arts. 2266, 2269, 2271, 2274, sgs. y cdts. del Código Civil.-----

Por otra parte, tal como expresara precedentemente, ha existido en el caso una demora injustificada e irrazonable en el análisis de los descargos presentados, por parte del Auditor Fiscal actuante.-----

Nótese que el último de los Expedientes a analizar -Nº 7850/03-, le fue remitido con fecha **13/08/04** (conf. Inf. Letra. MOSP-DA Nº 2574/04, fs. 15 del Expediente citado), habiendo emitido el Informe Nº 213/05 con fecha **18/04/05; ocho (8) meses después.**-----

A criterio de este Vocal, las razones invocadas en la Nota Interna Nº 032/05 no justifican la excesiva demora, considerando que la tarea a realizar consistía en un análisis integral de la documental colectada en la investigación, no existiendo ninguna medida de prueba a producir.-----

Resulta inconsistente el argumento relativo a la espera del avance de la causa judicial iniciada, toda vez que según surge de la Resolución glosada a fs. 101 del Expediente Nº 642/03, con fecha 28/02/03 el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Norte, dispuso la reserva de la causa Nº I-6361/03 caratulada: "BUJAN Francisco José s/ dcia. s/hurto", hasta tanto nuevos elementos de prueba permitieran proseguir con la investigación. Dicho Expediente fue analizado por el Auditor, no surgiendo de las actuaciones que hubiera solicitado información con posterioridad al Juzgado interviniente, que de alguna manera motivara la espera.-----

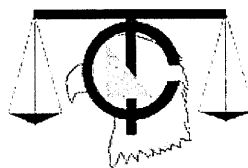
Por otra parte, no puedo dejar de señalar que mediante Resolución Plenaria Nº 71/02 se aprobaron las normas de procedimiento para el desarrollo de las investigaciones que se sustancien en el ámbito de este Tribunal, estableciendo pautas temporales para su desarrollo, y previendo la posibilidad del Auditor, dentro de las 48 hs. de recibido el Expediente, de informar la existencia de impedimentos que obstaculicen su labor; situación que en este caso no ocurrió.-----

Véase, asimismo, que al tiempo de emitir el Auditor el pre-informe previsto en el punto 6) del Anexo I de la citada Resolución Plenaria, estimaba que los antecedentes remitidos resultaban suficientes para establecer las responsabilidades del caso y el monto del perjuicio fiscal, considerando necesario a tal fin un plazo de quince (15) días; con lo que resulta a todas luces irrazonable el plazo de ocho (8) meses que le insumió el análisis de los descargos presentados y la realización del Informe Final.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

De lo expuesto, surgen irregularidades administrativas en la sustanciación del procedimiento de la presente investigación que podrían comprometer la responsabilidad disciplinaria de agentes de este Tribunal, que entiendo deberían ser investigadas a través de la instrucción de un Sumario Administrativo en los términos de los arts. 25 y 27 del Anexo I del Decreto Nacional N° 1798/80; a efectos de precisar las circunstancias y reunir elementos de prueba tendientes a esclarecer dichas irregularidades, individualizar a los responsables y proponer, en su caso, sanciones disciplinarias.-----

III.- CONCLUSIONES. Por todas las consideraciones vertidas precedentemente, impulso mi voto en el sentido de dar por concluida la investigación ordenada por Resolución T.C.P.

- V.A. N° 35/04, declarando la nulidad del procedimiento sustanciado por haberse vulnerado el derecho de defensa de los involucrados, por aplicación de lo establecido por los arts. 26, 99 inc. d) y 110 inc. c) de la Ley Provincial 141; notificando del acto administrativo que se dicte a las personas involucradas, y a la Dirección Provincial de Vialidad, con copia certificada de las actuaciones, a efectos que inicie las acciones personales emergentes del contrato de comodato celebrado oportunamente, tendientes a la restitución del valor del bien por parte del comodatario, en los términos de los arts. 2266, 2269, 2271, 2274, sgs. y cdts. del Código Civil.-----

Y, por otra parte, ordenar la instrucción de un Sumario Administrativo en los términos de los arts. 25 y 27 del Anexo I del Decreto Nacional N° 1798/80, en el ámbito de la Delegación Río Grande de este Tribunal de Cuentas, a efectos de esclarecer las irregularidades administrativas detectadas en la sustanciación del procedimiento de dicha investigación, individualizar a los responsables y, en su caso, proponer sanciones disciplinarias.-----

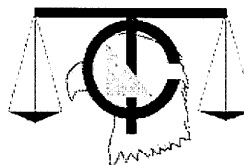
A los efectos de su sustanciación, estimo procedente designar como Instructor Sumariante a uno de los letrados integrantes del Cuerpo de Abogados de este organismo.-----

Es mi voto.-----

Posteriormente las actuaciones fueron sometidas a consideración del Dr. Rubén Oscar Herrera, por lo que a continuación se expone también su Voto: " Viene a este Vocal legal el **Expediente S.C. N° 231/03 del registro de este Tribunal de Cuentas caratulado: "S/HURTO DE ESTACION TOTAL PERTENECIENTE A LA DPV", con Expediente N° 92/03 del registro de la Dirección Provincial de Vialidad, caratulado: "S/HURTO DE ESTACION TOTAL PERTENECIENTE A LA DPV" y Anexo I, y Expedientes N° 642/03 y 7850/03 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulados: "E/ACTUACIONES REF. AL HURTO DE UNA ESTACION TOTAL QUE FUE SOLICITADA POR LA D.O.P.Z.N. A LA DIRECCION DE VIALIDAD PROVINCIAL" y "S/RESCISION DE CONTRATO AGTE. BUJAN, FRANCISCO JOSE", respectivamente, a los fines de fundar mi voto.-----**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En función de ello procederé al análisis de las citadas actuaciones, las que reconocen como antecedente fáctico la sustracción de una (01) Estación total marca PENTAX modelo PCS 515 Serie N° 519909 con estuche de transporte de alto impacto de material plástico color anaranjado de formato cuadrado con dos manijas negras y una (01) Batería MB22 de 8,4 V de larga duración.-----

De acuerdo con lo informado por el Director de proyectos y Obras de la Dirección Provincial de Vialidad en su Nota D.P. y O. N° 014/03 y la documentación adjunta a fs. 14 a 18 del Anexo I, los elementos eran propiedad de la citada Dirección.-----

El suceso de marras, originó la producción de una información sumaria realizada por la Dirección General de Sumarios dependiente de la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia, en la que se determinaron las circunstancias fácticas del presunto ilícito y que fueran plasmadas en el Dictamen S.L. y T. N° 905/03, obrante a fs 36/38 del Anexo I. Así, bajo el acápite descripción de los hechos quedó determinado que: "... De acuerdo con la documentación colectada quedó establecido que el equipamiento fue solicitado en calidad de préstamo al Director de Proyectos y Obras de la D.P.V., por el Director de Obras Públicas Zona Norte -Sr. Manuel F. Benegas-, con el objeto de efectuar mediciones de nivel y distancia entre la Alcaldía y la Planta Depuradora de líquidos cloacales de la ciudad de Río Grande, en el marco del Programa "Provincia II" de la U.E.P. y que el pedido fue realizado vía telefónica. A requerimiento del Inspector de Obras de la D.P.Z.N. -Benegas- los elementos fueron retirados de la D.P.V. por el agrimensor contratado Francisco José Bujan el día 6 de enero de 2003 mediante recibo de entrega. Según lo informado por Buján, el día 7/1/03 llevó el instrumental a su domicilio particular para interiorizarse de su funcionamiento y realizar prácticas de medición, quedando en dicho lugar el día siguiente. El día 9 de enero, al buscar los elementos para efectuar el trabajo encomendado se percató del faltante, procediendo a realizar la denuncia policial pertinente..."-----

En mérito de los hechos narrados y las conclusiones alcanzadas en las actuaciones sumariales se dictó la Resolución D.P.V. N° 766/03 dando por concluidas las actuaciones tramitadas por Expediente D.P.V. N° 92/04 y remitiéndolas a este Tribunal, mediante Nota N° 268/03 del Presidente de la Dirección Provincial de Vialidad, recepcionada con fecha 21/10/03, originando la formación del expediente S.C. N° 231/03.-----

Como consecuencia de ello mediante Resolución T.C.P. - V.A. N° 35/04 (fs. 4) se ordena la pertinente investigación en el marco de la Resolución Plenaria N° 71/02, designando como responsable de su sustanciación al Auditor Fiscal C.P.N. Rubén BALIÑO.-----

Que, en mérito a la competencia atribuida por el artículo 49 de la Ley Provincial N° 50 las presentes fueron analizadas por el Sr. Vocal de Auditoría, efectuando una minuciosa reseña de los antecedentes que conforman la cuestión bajo análisis a cuyos términos me remito brevitatis causae.-----

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"
"1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

En función de dicho análisis, el vocal preopinante concluye propulsando su voto en el sentido de dar por concluida la investigación ordenada por Resolución T.C.P. - V.A. N° 35/04, declarando la nulidad del procedimiento sustanciado por haberse vulnerado el derecho de defensa de los involucrados, por aplicación de lo establecido por los arts. 26, 99 inc. d) y 110 inc. c) de la Ley Provincial 141; notificando del acto administrativo que se dicte a las personas involucradas, y a la Dirección Provincial de Vialidad, con copia certificada de las actuaciones, a efectos que inicie las acciones personales emergentes del contrato de comodato celebrado oportunamente, tendientes a la restitución del valor del bien por parte del comodatario, en los términos de los arts. 2266, 2269, 2271, 2274, sgs. y cdt. del Código Civil. Y, por otra parte, ordenar la instrucción de un Sumario Administrativo en los términos de los arts. 25 y 27 del Anexo I del Decreto Nacional N° 1798/80, en el ámbito de la Delegación Río Grande de este Tribunal de Cuentas, a efectos de esclarecer las irregularidades administrativas detectadas en la sustanciación del procedimiento de dicha investigación, individualizar a los responsables y, en su caso, proponer sanciones disciplinarias; estimando procedente, a los efectos de su sustanciación, designar como Instructor Sumariante a uno de los letrados integrantes del Cuerpo de Abogados de este organismo.-----

Fundamenta su postura básicamente en la vulneración del derecho de defensa de uno de los imputados, el señor Aguade, atento no haberse sustanciado su petición de tomar vista de las actuaciones; a similar conclusión llega con respecto a los otros dos imputados – Benegas y Bujan- quienes si bien tomaron vista de las actuaciones y presentaron sus descargos, considera que existió en relación a ellos una demora injustificada e irrazonable de parte de este organismo de control en su tratamiento, consistente en once (11) meses (desde mayo de 2004 hasta abril de 2005).-----

Ahora bien, sin perjuicio de coincidir con la conclusión del preopinante, adelantando mi postura de impulsar mi voto en igual sentido, debo efectuar alguna digresión en relación a los fundamentos que me permiten adoptar tal postura.-----

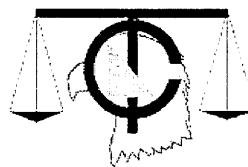
He de referirme expresamente a la naturaleza que revisten los plazos en todo procedimiento investigativo, atento justamente la finalidad que persiguen.-----

La Resolución Plenaria N° 71/2002, aprueba las normas de procedimiento para el desarrollo de las Investigaciones que se llevan a cabo ante el Tribunal de Cuentas; las que tienen por objeto el esclarecimiento de conductas o actos irregulares que pudieran afectar el patrimonio del estado; lo que trae aparejado necesariamente el diligenciamiento de una serie de medidas, las que en muchos casos pueden ser largas y complejas; por ello, los plazos previstos en dicha reglamentación deben interpretarse con un carácter ordenatorio y no perentorio, de modo que su vencimiento no determina la caducidad de la investigación aún no realizada. Se trata de un plazo prorrogable, expresa o tácitamente, que puede ser

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y Los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”
“1904 - 2004 Centenario de la Presencia Argentina ininterrumpida en el Sector Antártico”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ampliado; sólo ante una demora injustificada cabe establecer la responsabilidad del instructor, en cuyo caso debe apreciarse prudencialmente cuándo la inactividad es censurable.-----

Por regla general de la demora injustificada del instructor se puede derivar su responsabilidad, pero no la nulidad de los actos del procedimiento ya cumplidos; y cuando durante su tramitación se hayan omitido actos esenciales del procedimiento o los ya cumplidos tienen algún vicio que afecte la defensa en juicio, con la consecuente declaración de nulidad de tales actos, corresponde que las actuaciones vuelvan a sustanciarse a partir del último acto válido.-----

No obstante cuando en un caso como en el presente, el dilatado plazo insumido en su sustanciación sin justificativo alguno para ello, provocare la pérdida para este Tribunal del derecho de incoar las correspondientes acciones de contenido patrimonial; pues como bien lo afirma el preopinante los vicios detectados en el procedimiento de investigación, hacen difícil pretender en esta instancia que el emplazamiento efectuado a los involucrados a través de la Resolución T.C.P. –V.A. N° 88/04 –notificada con fecha 13/5/04 – poniendo de manifiesto su voluntad de reclamar el presunto perjuicio fiscal sufrido por la Dirección Provincial de Vialidad, haya interrumpido el cómputo del término de prescripción previsto por la Ley Provincial N° 50.-----

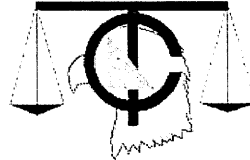
Por ello se tornaría en un ritualismo inútil someter a los agentes a un nuevo proceso sin posibilidad alguna de prosperar en sentido favorable a la pretensión estatal, en función de lo cual y conforme el principio de economía procesal coincido plenamente tanto con la necesidad de dar por concluido el procedimiento; como de ordenar la respectiva instrucción de sumario administrativo a efectos de esclarecer las circunstancias que dieron lugar a las irregularidades administrativas generadoras de la nulidad que se declara.-----

Por lo expuesto y con las precisiones apuntadas propulso mi voto en idéntico sentido al del Vocal que me precede.-----

En función de los fundamentos expuestos precedentemente, este Cuerpo Plenario de Miembros **RESUELVE:** a) **Dar por concluida la investigación ordenada por Resolución T.C.P. - V.A. N° 35/04, declarando la nulidad del procedimiento sustanciado por haberse vulnerado el derecho de defensa de los involucrados, por aplicación de lo establecido por los arts. 26, 99 inc. d) y 110 inc. c) de la Ley Provincial 141;** b) **Notificar el acto administrativo que se dicte a las personas involucradas, y a la Dirección Provincial de Vialidad, con copia certificada de las actuaciones, a efectos que inicie las acciones personales emergentes del contrato de comodato celebrado oportunamente, tendientes a la restitución del valor del bien por parte del comodatario, en los términos de los arts. 2266, 2269, 2271, 2274, sgs. y cdts. del Código Civil;** c) **Ordenar la instrucción de un Sumario Administrativo en los términos de los**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

arts. 25 y 27 del Anexo I del Decreto Nacional N° 1798/80, en el ámbito de la Delegación Río Grande de este Tribunal de Cuentas, a efectos de esclarecer las irregularidades administrativas detectadas en la sustanciación del procedimiento de la investigación cuya conclusión se declara, individualizar a los responsables y, en su caso, proponer sanciones disciplinarias; d) En el acto administrativo que se dicte a tal efecto se deberá designar como Instructor Sumariante a uno de los letrados integrantes del Cuerpo de Abogados de este organismo.-----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros, se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para más, se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicados ut supra. Fdo:
VOCAL DE AUDITORIA A CARGO DE LA PRESIDENCIA: C.P.N. Claudio Alberto RICCIUTI - VOCAL LEGAL: Dr. Ruben Oscar HERRERA-----

ACUERDO PLENARIO N° 677.-

Dr. RUBEN OSCAR HERRERA
VOCAL
TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA

C.P.N. CLAUDIO A. RICCIUTI
Vocal
Tribunal de Cuentas de la Provincia